"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 269/20-2021/JL-I-I
ACTOR: MARIO ALEXANDER HUITZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: GIF SEGURIDAD PRIVADA

C. TERESA MAYTE HERNÁNDEZ.

En el expediente número **269/20-2021/JL-I,** relativo al Juicio en Materia Laboral, promovido por **MARIO ALEXANDER HUITZ MARTÍNEZ, en contra de GIF SEGURIDAD PRIVADA,** la suscrita Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaria Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha **16 de julio de 2024**, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: ----------

"...**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 29/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Roxana Leticia Rosales Rodríguez**, en contra de **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., Corporativo Fragu S.A..B de C.V., Ángel Hinojosa, Teresa Mayte Hernández y Clara Guillen.**

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día dos de febrero del dos mil veintiuno, la **ciudadana Roxana Leticia Rosales Rodríguez,** presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., Corporativo Fragu S.A..B de C.V., Ángel Hinojosa, Teresa Mayte Hernández y Clara Guillen,** quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 29/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación, y ordenó emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, que obra en la foja 32 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., Corporativo Fragu S.A..B de C.V., Ángel Hinojosa, Teresa Mayte Hernández y Clara Guillen,** fueron emplazadas a juicio.

3. Presentación y admisión de contestación de demanda.

Con fecha once de marzo del dos mil veintiuno, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., Corporativo Fragua S.A.B. de C.V., Clara Guillen Jiménez y Ángel Ernesto Hinojosa**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica.

4. Recepción de Réplica.

Con fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de réplica de la actora, ordenando dar vista a la parte demandada para la contrarréplica.

5. Recepción de la contrarréplica.

Con fecha dieciocho de mayo del 2021, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de contrarréplica de la parte demandada y se fijaron las 12:00 horas del día 13 de febrero de 2021, para la celebración de la Audiencia Preliminar, en la Sala de Audiencias Independencia.

6. Exhorto.

El día 11 de marzo de 2021 se dictó un proveído, específicamente en su punto SÉPTIMO se ordenó emplazar a **Caja de Ahorros GDL A.C.** mediante exhorto, toda vez que la demandada le llamó a juicio, mismo que obra de foja 145 a 335. Con fecha 24 de mayo de 2024 se dictó proveído en el cual se programó audiencia preliminar con fecha 04 de agosto de 2023 en la sala de audiencias "Independencia".

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha cuatro de agosto del dos mil veintitrés a las diez horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapa de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Actividad de comercio y medicamentos de la patronal demandada.
- Existencia de la relación de trabajo.
- Lugar de trabajo donde desempeñó sus actividades la parte actora.
- Puesto de Trabajo: Cajera.
- Horario: lunes a sábado con descanso los domingos.
- Jefes Inmediatos: Ángel Hinojosa Martínez, María Teresa Hernández Hernández y Clara Guillen.
- Fecha de ingreso: 25 de agosto de 2018.

Puntos Litigiosos.

- **Horario de Trabajo:** la parte actora señaló que tenía un horario de 14:00 a 22:00 horas.
  La demandada señaló que su horario era de 14:00 a 21:30 horas, con descanso de las 17:00 a las 17:30 horas.
- **Salario:** la parte actora afirma percibir un salario de $6,853.15 quincenales, es decir, $206.13 diarios
  La parte demandada adujo pagar un salario base fijo más comisiones precisando lo siguiente: En el año 2019 y en la primera quincena de 2020 tenía un salario base fijo de $156.69 diarios; a partir de la segunda quincena de 2020 percibió el monto de $164.52 y en la segunda quincena de febrero de 2020 percibió $178.04. Comisiones por ventas de sucursal del 0.035%. Compensación nocturna sucursal, cuando laboraba en turno nocturno. Compensación mensual de 1 día de salario, bajo el concepto de "Compensación".
- **Despido:** La parte actora afirmo que con motivo del incidente ocurrido el 01 de noviembre de 2020 relativo a la venta de unos cubrebocas, con fecha 07 de noviembre de 2020 fue despedida injustificadamente.
  La demandada negó en forma injustificada, sino que se le rescindió la relación de trabajo con motivo del incidente ocurrido el día 5 de noviembre de 2020, no el 1 de noviembre de ese año. Motivo por el cual con fecha 06 de noviembre de 2020 se le comunicó a la actora la causa de su baja.
- Con relación a **Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.** la litis consiste en determinar la existencia del vínculo laboral.

- Respecto a **Caja de Ahorro GDL de C.V.,** la Litis consiste en determinar la existencia del vínculo laboral.

- Por cuanto a los demandados **Clara Guillén Jiménez, Ángel Ernesto Hinojosa Martínez** la Litis consistente en determinar la existencia del vínculo laboral.

2. Audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2023.

En la Audiencia de juicio celebrada el día 19 de septiembre de 2023, a las 13:30 horas, se desahogaron las siguientes pruebas:

Parte Actora

- Confesional a cargo de la persona moral Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de Corporativo Fragua S.A.B. de C.V., se le tuvo por confeso ficto.
- Confesional a cargo de Ángel Ernesto Hinojosa Martínez, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de Teresa Mayte Hernández, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de Clara Guillén Jiménez, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Inspección ocular ofertada por la parte actora.

Partes demandadas

- Por cuanto a la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.,** se declaró desierta.
- Se dejó sin efecto el desahogo de la prueba documental vía informe a cargo del Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.**
- Por lo que respecta a la documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro social ofrecida por la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.,** se ordenó girar de nueva cuenta oficio.
- Se ordenó el desahogo de la Inspección Ocular ofrecida por la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.,** misma que se declaró desierta dada su incomparecencia.
- Por cuanto a la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por la demandada **Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.,** se declaró desierta.
- Se dejó sin efectos el desahogo de la prueba documental vía informe a cargo del Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada **Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.**
- Por lo que respecta a la documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecida por la demandada **Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.,** se ordenó girar de nueva cuenta oficio.
- Por cuanto a la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por la parte demandada **Clara Guillén Jiménez**, se declaró desierta.
- Por lo que respecta a la documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecida por la demandada **Clara Guillén Jiménez**, se ordenó girar de nueva cuenta oficio.

- Por cuanto a la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por el tercero interesado **Caja de Ahorros GDL A.C.**, se declaró desierta.

Se ordenó que el procedimiento continuara por la vía escrita.

Con fecha 15 de mayo de 2024, se dictó un proveído al haberse desahogado todas las pruebas, el Secretario Instructor procedió aperturar Fase de Alegatos. Una vez rendidos los alegatos se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I.COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadana **Roxana Leticia Rosales Rodríguez**, en contra de los demandados **Farmacias Guadalajara**

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 04 de agosto de 2023 a las 10:00 en la Sala de audiencias Independencia, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- Actividad de comercio y medicamentos de la patronal demandada.
- Existencia de la relación de trabajo.
- Lugar de trabajo donde desempeñó sus actividades la parte actora.
- Puesto de Trabajo: Cajera.
- Horario: lunes a sábado con descanso los domingos.
- Jefes Inmediatos: Ángel Hinojosa Martínez, María Teresa Hernández Hernández y Clara Guillen.
- Fecha de ingreso: 25 de agosto de 2018.

Puntos Litigiosos.

- **Horario de Trabajo:** la parte actora señaló que tenía un horario de 14:00 a 22:00 horas.
  La demandada señaló que su horario era de 14:00 a 21:30 horas, con descanso de las 17:00 a las 17:30 horas.
- **Salario:** la parte actora afirma percibir un salario de $6,853.15 quincenales, es decir, $206.13 diarios
  La parte demandada adujo pagar un salario base fijo más comisiones precisando lo siguiente: En el año 2019 y en la primera quincena de 2020 tenía un salario base fijo de $156.69 diarios; a partir de la segunda quincena de 2020 percibió el monto de $164.52 y en la segunda quincena de febrero de 2020 percibió $178.04. Comisiones por ventas de sucursal del 0.035%. Compensación nocturna sucursal, cuando laboraba en turno nocturno. Compensación mensual de 1 día de salario, bajo el concepto de "Compensación".
- **Despido:** La parte actora afirmo que con motivo del incidente ocurrido el 01 de noviembre de 2020 relativo a la venta de unos cubrebocas, con fecha 07 de noviembre de 2020 fue despedida injustificadamente.
  La demandada negó en forma injustificada, sino que se le rescindió la relación de trabajo con motivo del incidente ocurrido el día 5 de noviembre de 2020, no el 1 de noviembre de ese año. Motivo por el cual con fecha 06 de noviembre de 2020 se le comunicó a la actora la causa de su baja.
- Con relación a **Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.** la litis consiste en determinar la existencia del vínculo laboral.
- Respecto a **Caja de Ahorro GDL de C.V.,** la Litis consiste en determinar la existencia del vínculo laboral.
  Por cuanto a los demandados **Clara Guillén Jiménez, Ángel Ernesto Hinojosa Martínez** la Litis consistente en determinar la existencia del vínculo laboral.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

a) **Confesional a cargo de la persona moral Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023.

b) **Confesional a cargo de Corporativo Fragua S.A.B. de C.V**. Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023.

c) **Confesional** a cargo de **Ángel Ernesto Hinojosa Martínez**. Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia para absolver posiciones fue declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, dentro de las cuales se encuentre el reconocimiento de haber despedido a la parte actora en forma injustificada.

d) **Confesional** a cargo de **Teresa Mayte Hernández**. Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia para absolver posiciones fue declarado

confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, dentro de las cuales se encuentre el reconocimiento de haber despedido a la parte actora en forma injustificada.

e) **Confesional** a cargo de **Clara Guillén Jiménez.** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia para absolver posiciones fue declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, dentro de las cuales se encuentre el reconocimiento de haber despedido a la parte actora en forma injustificada.

f) **Inspección ocular** ofertada por la parte actora, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

g) **Documental Privada 5,** consistente recibo de pago. No favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la presente sentencia.

h) Documental Pública 6, consistente en constancia de semanas cotizadas, documento público digital expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Favorece a su oferente para demostrar que se encontraba inscrito con un salario base de cotización inferior al cual se encontraba inscrito, en los términos que se exponen en esta sentencia.

i) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

2. Por cuanto a las pruebas de la parte demandada Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.

a) **Confesional a cargo de la parte actora Roxana Leticia Gonzalez Rodriguez.** Dada la incomparecencia del oferente de la prueba a la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, se declaró desierta la prueba en su perjuicio en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

b) **Documentales Privada 2,** consistente 25 recibo de pago de CFDI. Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por la parte actora. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.[1]

c) **Documental Privada 5,** consistente en Acta de Hechos de fecha 5 de noviembre de 2020 signada por Yuliana del Carmen Gómez Alamilla. Esta autoridad determina no otorgar ningún valor probatorio, debido a la omisión de la parte oferente de perfeccionar la prueba, pues aun cuando ofertó la ratificación de la ciudadana Yuliana del Carmen Gómez Alamilla, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023 y, por ende, tampoco presente a la ratificante. Motivo por el cual, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.

d) Documental vía informe a cargo del Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** Debido a que, de un análisis de pertinencia de la prueba, se dejó sin efecto su desahogo pues al no haber sido objetados resulta innecesario su perfeccionamiento, aunado a que la parte actora conforme al principio de adquisición procesal.

e) Informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro social ofrecida por la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** Debido a que, de un análisis de pertinencia de la prueba existe en autos exhibida la constancia de semanadas cotizadas, documento electrónico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó sin efecto el requerimiento de informe a dicho ente asegurado a fin de no demorar el procedimiento. De la información contenida en la constancia de semanas cotizadas favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

f) **Inspección Ocular 7** ofrecida por la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.,** dada su incomparecencia a la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, no exhibió los documentos a los cuales se comprometió y, por tanto, se declaró desierta la prueba en su perjuicio.

g) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

---

[1] Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

3. De las Pruebas de la demandada Corporativo Fragua S.A.B. de C.V. se valoran las siguientes:

a) **Confesional a cargo de la parte actora Roxana Leticia González Rodriguez.** Dada la incomparecencia del oferente de la prueba a la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, se declaró desierta la prueba en su perjuicio en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

b) **Documental informe** a cargo del Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada, a fin de no continúa demorando el procedimiento laboral aunado a que existen elementos para resolver el juicio.

c) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

4. Respecto a las pruebas de los demandados Clara Guillén Jiménez y Ángel Ernesto Hinojosa Martínez.

a) **Confesional a cargo de la parte actora Roxana Leticia González Rodriguez.** Dada la incomparecencia del oferente de la prueba a la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, se declaró desierta la prueba en su perjuicio en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

b) **Documental informe** a cargo del Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada, a fin de no continúa demorando el procedimiento laboral aunado a que existen elementos para resolver el juicio.

c) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

5. Con relaciona a las pruebas de la la demandada Caja de Ahorro GDL S.A. de C.V. tenemos:

a) **Confesional a cargo de la parte actora Roxana Leticia González Rodriguez.** Dada la incomparecencia del oferente de la prueba a la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, se declaró desierta la prueba en su perjuicio en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

b) **Documental informe** a cargo del Servicio de Administración Tributaria ofrecida por la demandada, a fin de no continúa demorando el procedimiento laboral aunado a que existen elementos para resolver el juicio.

c) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Roxana Leticia Rosales Rodríguez** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto, en razón de que la patronal demandada Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., Corporativo Fragua S.A.B. de C.V. y los ciudadanos Ángel Hinojosa, Teresa Mayté Hernández y Clara Guillén, señalando expresamente en su contestación:

> "... Que la Sub Jefa María Teresa Hernández Hernández, el día 06 de noviembre del 2020, le indicó a la actora que estaba dada de baja, sin embargo, le señaló que el motivo de la baja era porque la empresa tenía conocimiento de lo que realmente había sucedido con el incidente de la venta del cubre bocas (el día 05 de noviembre del 2020), que realmente no había existido una omisión o error en el cobro del producto, que la cliente si le entregó el dinero de la venta y que esta (la actora) se guardó el dinero en su bata y no en la gaveta, y que tampoco pasó el producto por el sistema para registrar la venta..." (Sic.) (Lo subrayado es propio)

Aunado a la confesión expresa de la parte demandada en el sentido que no realizó el procedimiento de entrega de aviso rescisorio a la trabajadora la ciudadana Roxana Leticia Rosales Rodríguez y tomando en cuenta las tesis con número de registro 2019451[2] y 2022318 con relación al numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo se presume la separación no justificada de la relación laboral en favor de la parte actora, salvo prueba en contrario.[3]

Acorde a lo establecido en el artículo 47 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, la demandada **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.,** tiene la obligación de acreditar que el despido fue justificado.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada no justificó el despido, pues aun cuando ofreció la prueba documental marcada con el número 5 del escrito de contestación de demanda de la moral **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.,**

---

[2] Tesis, número XXIII. 5 L (10a.), en materia laboral, rubro: **AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SOLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro 2019451.

[3] Tesis, número 2a. / J. 32/2020 (10a.), en materia laboral, rubro: **AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBRITRAJE**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro 2022318.

consistente en el Acta de hechos de fecha 5 de noviembre de 2020 suscrita por la ciudadana Yailana del Carmen Gómez Alamilla, al no haber presentado a la ratificante en la audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2023, con fundamento en el numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio. En consecuencia, el Acta de hechos no fue perfeccionada y, por ende, carece de valor probatorio[4] para demostrar la causa por la cual despidió a la demandante.

Asimismo, dada su incomparecencia a la audiencia de juicio, también fue declarada desierta la prueba Confesional a cargo de la actora. Por consiguiente, la parte demandada no cumplió con su deber procesal.

Al no existir prueba que demuestre su causal por la cual despidió a la parte actora, se declara cierto que la ciudadana Roxana Leticia Rosales Rodríguez con fecha 7 de noviembre de 2020 fue despedida injustificada del trabajo.

En consecuencia, **se condena a la patronal Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS DEMANDADOS.

Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora Roxana Leticia Rosales Rodríguez y los demandados Ángel Hinojosa, Teresa Mayte Hernández y Clara Guillén Jiménez y la persona moral Caja de ahorro GDL S.A. de C.V. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Carga probatoria. Siendo que los demandados en su contestación de demanda que obra a fojas 098 a 123 de los autos, negaron lisa y llanamente la relación de trabajo para con el trabajador demandante, corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.[5]

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

> Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
>
> Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
>
> La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;

b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;

c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador[6].

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.[7]

Aun cuando la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo de los demandados personas físicas y estos fueron declarados confesos, esta probanza carece de efectividad para demostrar la responsabilidad solidaria con motivo de la existencia de pruebas que determinan que **Ángel Ernesto Hinojosa Martínez, María Teresa Hernández Hernández y Clara Guillén Jiménez son trabajadores de la patronal demandada.**

Si bien es cierto que la hoy actora recibía órdenes de los ciudadanos **Ángel Ernesto Hinojosa Martínez, María Teresa Hernández Hernández y Clara Guillén Jiménez,** aunado a que en audiencia de fecha 04 de agosto de 2023 se tuvo como un hecho no controvertido que los mismos eran jefes directos de la demandante, estos no se pueden considerarse responsables solidarios, pues tal y como confesó la actora en su demandada, estas personas resultan ser empleados de confianza de la demandada. Es decir, independientemente del cargo que desempeñan para la misma, como Gerente de Operaciones, Sub Jefa de Sucursal y Jefa de Sucursal en ese orden, por la naturaleza de su cargo se ven obligados a dar órdenes y a dirigir las sucursales, quienes a su vez se entiende que están bajo las órdenes de uno o varios superiores jerárquicos. Sin embargo, ello no modifica su carácter de trabajadores.

Tampoco existen elementos que demuestren vinculo de subordinación con la persona moral **Caja de ahorro GDL S.A. de C.V.**

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad **no demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo**, primeramente, porque las demandadas no tienen tal carácter, pues en la audiencia de juicio no se advirtió prueba que demostrase la existencia del elemento de la subordinación, ni mucho menos que sea capaz de desvirtuar la confesión

---

[4] Jurisprudencia 23/92, en materia laboral, **ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Octava Época, registro 207821.

[5] Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.

[6] Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

[7] Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO,** Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.

expresa realizada por el actor en su demanda. El actor no acreditó que recibiera esa una remuneración económica y sobre todo **no demostró que se encontraba subordinada o recibiera órdenes por parte de los demandados.**

En resumen, del contexto probatorio no existe prueba que demuestre la relación de trabajo entre la parte actora y los demandados **Ángel Ernesto Hinojosa Martínez, María Teresa Hernández Hernández y Clara Guillén Jiménez así como a la demandada Caja de ahorro GDL S.A. de C.V.,** al no existir presunción o prueba alguna que determine que los antes mencionados tenían injerencia para con la demandada **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.,** es decir, no le pagaban salarios y/o daban ordenes al demandante.

VI. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA DEMANDADA CORPORATIVO FRAGUA S.A.B. de C.V.

Se declara responsable solidario en el pago de las prestaciones condenadas en la presente sentencia a la demandada **Corporativo Fragua S.A.B de C.V.**

De la lectura de la contestación a la demanda de la persona moral **Corporativo Fragua S.A.B de C.V.** se advierte que esta negó pura y simple los derechos de la parte actora aduciendo inexistencia del vínculo laboral sin realizar una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos como lo disponen los párrafos tercero y cuarto del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, acorde lo dispone el cuarto párrafo del citado precepto legal **se tiene a la demandada Corporativo Fragua S.A.B de C.V. confesando la existencia de la responsabilidad solidaria para con la demandada Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.**

Asimismo, a través de la prueba confesional a cargo de la **demandada Corporativo Fragua S.A.B de C.V.** desahogada en audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, en la cual el Secretario Instructor hizo constar la incomparecencia de persona alguna a absolver posiciones, fue declarado confeso de la siguiente posición:

- Dirá la absolvente ser cierto que su representada la persona moral demandada **Corporativo Fragua S.A.B de C.V.** reconoce que existe una relación laboral con la actora Roxana Leticia Rosales Rodríguez.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce la existencia de la relación de trabajo para con la parte actora y, por ende, dicha prueba resulta idónea para demostrar la existencia de la responsabilidad solidaria entre las personas morales demandada debido a que no existe prueba que se le contraponga. [8]

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

7.1 Análisis del salario base.

La parte demandada en su escrito de contestación afirmó que el actor percibía un salario diario por la cantidad de **$178.04** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Cajera".

De tal forma que, esta autoridad **determina la veracidad de su percepción,** al proporcionar recibos de nómina en los cuales se parecía el monto del salario base pagado a la demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.[9]

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio.

Este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 289 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante:

7.2 Análisis de la Integración Salarial.

Conforme a los autos del presente expediente, especialmente a fojas 71 a 95 en las cuales constan los recibos de pago de salarios CFDI exhibidos por la parte demandada como prueba documental 2, en ellos consta en el apartado de percepciones el pago diversas prestaciones extralegales. El numeral 101 cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos. En el caso que nos ocupa, la demandada señaló que emitía en favor de la parte actora recibo de pago CFDI, exhibiéndolos en la prueba documental 2 y conteniendo los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del

---

[8] Tesis aislada, *en materia laboral*, **CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 228202.

[9] Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.[10]

a) Comisiones

La percepción denominada **Comisiones** el numeral 289 de la Ley Federal del Trabajo establece para determinar el monto del salario diario se tome como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios. En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante tiene más de un año de servicios y, por consiguiente, para el cálculo de su salario diario deberá tomarse como el número 365 días, equivalente a un año de servicios.

Las comisiones son prestaciones legales por estar contempladas en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a la patronal demandada11.

Del contenido de los recibos de pago exhibidos se obtiene que la parte actora percibió los montos que a continuación se exponen por concepto de comisiones:**COMISIONES**		
Mes	Quincena	Monto
1	01-15 nov 19	$198.70
	16-30 nov 19	$213.70
2	01-15 dic 19	$207.90
	16-31 dic 19	$213.80
3	01-15 ene 20	$218.30
	16-31 ene 20	$217.40
4	01-15 feb 20	$232.25
	16-29 feb 20	$228.55
5	01-15 mar 20	$230.20
	16-31 mar 20	$224.70
6	01-15 abr 20	$256.60
	16-30 abr 20	$273.80
7	01-15 may 20	$226.30
	16-31 may 20	$225.40
8	01-15 jun 20	$234.35
	16-30 jun 20	$234.35
9	01-15 jul 20	$230.70
	16-31 jul 20	$235.10
10	01-15 ago 20	$356
	16-31 ago 20	$352.80
11	01-15 sep 20	$286.85
	16-30 sep 20	$289.45
12	01-15 oct 20	$212.70
	16-31 oct 20	$168.05
TOTAL:		**$5,767.95**

El periodo de recibos de pago CFDI exhibidos abarca del 01 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020, equivalente a un total de 365 días de trabajo. La suma total de las comisiones percibidas es de $5,767.95.

Al dividir la cantidad total de $5,767.95 percibido por concepto de comisiones entre los 365 días del periodo laborado, se obtiene un total de **$15.80.**

El numeral 84 establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, se declara fundada la excepción de pago de comisiones de la parte demandada y **se ordena la integración de la cantidad de $15.80 por concepto de comisiones diarias al salario**.

b) Compensación Nocturna Sucursal.

La percepción denominada **Compensación Nocturna Sucursal** el numeral 289 de la Ley Federal del Trabajo establece para determinar el monto del salario diario se tome como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios. En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante tiene más de un año de servicios y, por consiguiente, para el cálculo de su salario diario deberá tomarse como el número 365 días, equivalente a un año de servicios.

La **Compensación Nocturna Sucursal** son prestaciones legales por estar contempladas en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a la patronal demandada.12

---

[10] Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

[11] Tesis 2a./J. 20/96, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA,** en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 193, registro digital 200606.

[12] Tesis 2a./J. 20/96, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA,** en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 193, registro digital 200606.

Del contenido de los recibos de pago exhibidos se obtiene que la parte actora percibió los montos que a continuación se exponen por concepto de comisiones:

COMPENSACIÓN NOCTURNA SUCURSAL		
Mes	Quincena	Monto
1	01-15 nov 19	$162.15
	16-30 nov 19	$162.15
2	01-15 dic 19	$162.15
	16-31 dic 19	$162.15
3	01-15 ene 20	$162.15
	16-31 ene 20	$162.15
4	16-31 may 20	$42.56
5	16-30 sep 20	$42.56
TOTAL:		**$1,058.02**

El periodo de recibos de pago CFDI exhibidos abarca del 01 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020, equivalente a un total de 365 días de trabajo. La suma total de la **Compensación Nocturna Sucursal** percibidas es de $1,058.02.

Al dividir la cantidad total de $1,058.02 percibido por concepto de **Compensación Nocturna Sucursal** entre los 365 días del periodo laborado, se obtiene un total de **$2.89.**

El numeral 84 establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, se declara fundada la excepción de pago de **Compensación Nocturna Sucursal** de la parte demandada y **se ordena la integración de la cantidad de $2.89 por concepto de Compensación Nocturna Sucursal al salario**.

c) Compensación (Inventarios)

La percepción denominada **Compensación** el numeral 289 de la Ley Federal del Trabajo establece para determinar el monto del salario diario se tome como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios. En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante tiene más de un año de servicios y, por consiguiente, para el cálculo de su salario diario deberá tomarse como el número 365 días, equivalente a un año de servicios.

La **Compensación** son prestaciones legales por estar contempladas en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a la patronal demandada13.

Del contenido de los recibos de pago exhibidos se obtiene que la parte actora percibió los montos que a continuación se exponen por concepto de comisiones:**COMPENSACIÓN**		
Mes	Quincena	Monto
1	01-15 dic 2019	$156.69
	16-31 dic 2019	$156.69
2	16-29 feb 2020	$178.04
3	01-15 mar 2020	$256
4	01-15 abr 2020	$178.04
5	16-30 jun 2020	$178.04
6	16-31 jul 2020	$356.08
7	16-30 sep 2020	$178.04
TOTAL:		**$1,637.62**

El periodo de recibos de pago CFDI exhibidos abarca del 01 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020, equivalente a un total de 365 días de trabajo. La suma total de la **Compensación** percibidas es de $1,637.62.

Al dividir la cantidad total de $1,637.62 percibido por concepto de **Compensación** entre los 365 días del periodo laborado, se obtiene un total de **$4.48.**

El numeral 84 establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, se declara fundada la excepción de pago de **Compensación** de la parte demandada y **se ordena la integración de la cantidad de $4.48. por concepto de Compensación Nocturna Sucursal al salario**.

7.3 Salario diario integrado para efectos de la condena.

De acuerdo a lo expuesto con antelación, se determina que el salario diario integrado que servirá para el cálculo de las prestaciones el siguiente:

CONCEPTO	TOTAL

[13] Tesis 2a./J. 20/96, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA,** en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 193, *registro digital 200606*.

Salario diario	$178.04
Comisiones	$15.80
Compensación Nocturna Sucursal	$2.89
Compensación	$4.48
TOTAL	**$201.21**

7.4. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **$18,108.90.**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **$201.21** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

7.5. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 06 de noviembre de 2020 hasta de hoy, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -06 de noviembre de 2020 - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido tres años con ocho meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de $201.21, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **$73,441.65.**

7.6 Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos ($201.21), el cual arroja un total de $90,544.50 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **$1,810.89**. cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los 32 meses adicionales de duración del juicio transcurridos en el año 2020, 2021,2022 2023 y 2024 le corresponde el importe de **$57,948.48,** sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1 Salarios retenidos.

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda realizó una confesión expresa del adeudo del pago de los salarios no pagados comprendidos del periodo 01 al 06 de noviembre de 2020, dando un total de 6 días, es ese sentido **se declara procedente su pago** por la cantidad de $1,207.26. Dicho monto se obtiene de multiplicar el importe del salario diario acreditado de $201.21 por los 6 días de trabajo adeudados.

Se condena, al demandado al pago de la cantidad de **$1,207.26 por concepto de salarios laborados y no pagados.**

8.2. Se condena al pago de las vacaciones y prima vacacional, reclamados en el escrito de demanda.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada por la demandante, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Es importante precisar que, los adeudos de estas prestaciones legales se encuentran controvertidas, pero toda vez que la parte demandada no proporcionó medios de prueba alguno para demostrar que dichas prestaciones fueron debidamente pagadas y disfrutadas por la parte actora, se tiene a las patronales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Por tanto, resulta procedente su condena proporcional al tiempo de servicios prestados.

Al momento en que ocurrió el despido -06 de noviembre de 2020-, la parte actora contaba con una antigüedad de 2 años, 2 meses y 12 días de servicio.

Acorde a las reglas establecidas en el artículo 76 de la legislación laboral, por el último año de prestación de servicios le corresponde un total de 08 días por concepto de vacaciones, mismos multiplicados por la cantidad de $201.21 acreditado en autos arroja un importe de **$1,609.68**. Más el importe de **$402.42 por concepto de prima vacacional** al 25%.

8.3 Se condena al pago de Prima de Antigüedad, reclamada bajo el numeral 6).

El artículo 162[14] fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 06 de noviembre de 2020, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **1) Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** a pagar a la demandante la parte proporcional de prima de antigüedad. Así, si el actor laboró 802 días para la demandada y la regla es que por cada 365 días (12 meses) corresponde 12 días de salario, la parte proporcional es de 26.36 días de salario.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2020 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de $123.22; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de $246.44. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, se aplica el salario que percibía la parte actora siendo por el monto de $201.21 para el pago de dicha prestación.

Así pues, si los 26.36 días se multiplican por el del salario de la parte actora $201.21, señalado como resultado nos arroja el importe total de **$5,303.89.** Se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad.**

8.4. Se Condena pago proporcional de aguinaldo.

Se condena a la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** al pago de los aguinaldos proporcionales reclamados por la parte actora correspondientes al año 2020.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley le corresponde al patrón la carga de la prueba de demostrar que pagó al trabajador su aguinaldo y no se advierte de autos constancia que acredite su cumplimiento respecto a la proporción del año 2020, resulta procedente su condena.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **$2,529.20**, cantidad derivada de multiplicar los 12.57 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 01 de enero al 06 de noviembre de 2020, por el salario diario de $201.21 demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.5. Prestación reclamada consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49[15] primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, el actor expresó con claridad que la acción ejercitada era INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

8.6. Pago de días de descanso obligatorio.

Se declara improcedente el reclamo del pago de días de descanso obligatorio, toda vez que de los CFDI proporcionados por la parte demandada, mismos que obran de obran de foja 71 a 95 de los autos del presente expediente, se encuentra plasmado el pago de los mismos bajo la clave 136 y por concepto "Días Festivos".

---

[14] **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

[15] **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
III. En los casos de trabajadores de confianza;
IV. En el trabajo del hogar, y
V. Cuando se trate de trabajadores eventuales

Por lo antes expuesto, se absuelve al demandado Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., al pago de días de descanso obligatorio.

8.7. Caja de Ahorro.

Se declara procedente el pago de caja de ahorro, esto es en razón que el tercero interesado **Caja de Ahorro GDL A.C.** en su escrito de contestación, específicamente en el punto 6.2, foja 303 de los autos del presente expediente manifestó que la hoy actora tiene un ahorro por el monto de **$4,400.00 (SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

8.7.1 Adeudo de caja de ahorro por parte del actor.

Acorde a lo expuesto en los puntos que anteceden y, dado que en autos hay evidente de la deuda del actor para con la demandada. Se ordena el descuento de la cantidad **$12,600.00 (SON: DOCE MIL SEICIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mismo que adeuda la parte actora por concepto de **"Préstamo de Renovación Caja de Ahorro"** del monto líquido total de la presente sentencia, en términos del numeral 110, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.

IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena al patrón demandado y responsable al pago de las diferencias salariales de la actora conforme al salario base de cotización de $201.21, salario acreditado en el expediente laboral y el de inscripción con el Instituto Mexicano del Seguro Social siendo $220.32. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio.

Se ordena el pago de diferencia salarial por el último año laborado le corresponde el pago como diferencia salarial la cantidad $6,975.15 mismo que se obtiene de multiplicar los 365 días del año por el importe $19.11 de la diferencia salarial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Roxana Leticia Rosales Rodríguez, acreditó parcialmente sus acciones, las demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V. Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.,** no justificaron sus excepciones y defensas; los demandados Ángel Hinojosa, Teresa Mayte Hernández y Clara Guillen, así como la demandada Caja de ahorro GDL A.C. justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V. Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.** a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V. Corporativo Fragua S.A.B. de C.V.,** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO. Se absuelve a las demandadas Ángel Hinojosa, Teresa Mayte Hernández y Clara Guillen, así como la demandada Caja de ahorro GDL A.C. del pago de las prestaciones reclamadas.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y a las demandadas **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V., Corporativo Fragu S.A..B de C.V., Ángel Hinojosa, Teresa Mayte Hernández y Clara Guillen.** por medio del buzón electrónico acorde al numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, aorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

..."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**----------

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de agosto de 2024

Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi
Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR